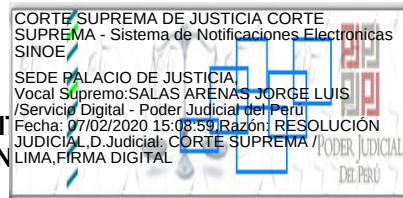




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIO REVISIÓN DE SENTENCIA CAÑETE



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 04/03/2020 17:17:55, Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 4/03/2020 19:59:47, Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PACHECO HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 07/02/2020 12:09:26, Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: AQUIZE DIAZ DE MONTES DE OCA CONSUELO CECILIA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 7/02/2020 13:20:28, Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema ALMONACID DE LA CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/11/2020 15:09:04, Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE REVISIÓN DE SENTENCIA

Sumilla. Las alegaciones planteadas por el condenado no se encuentran dentro del objeto del aludido proceso impugnatorio, puesto que su argumentación está dirigida a obtener un reexamen de lo decidido. Por tanto, corresponde rechazar la demanda de revisión.

Lima, catorce de enero de dos mil veinte

VISTA: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado don Alberto Lider Gutiérrez Benites (folios uno a siete) con los recaudos que se adjuntan al principal. Intervino como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia del tres de septiembre de dos mil quince (folios nueve a veintinueve), emitida por los magistrados del Juzgado Penal Colegiado Transitorio, de la Corte Superior de Justicia de Cañete, en cuanto condenó a don Alberto Lider Gutiérrez Benites como coautor del delito de robo agravado, en perjuicio del menor Alexander Ventura Llamocca y doña Santa Genoveva Llamocca Montoya, a la pena de veinticinco años y nueve meses de prisión y fijó en mil soles el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado de manera solidaria junto a los otros coprocesados, en razón de quinientos soles para cada uno de los agraviados.

2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

La demanda se sostuvo en los incisos dos y tres, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal (en adelante CPP); y, en ella se afirmó lo siguiente:

- 2.1.** Se acogió a la conclusión anticipada, reconoció los hechos imputados en su contra y al pago de la reparación civil pero no está de acuerdo con la pena requerida por la fiscalía.
- 2.2.** No es aplicable la reincidencia dado que se ha superado el plazo previsto en el artículo cuarenta y seis B del Código Penal.
- 2.3.** Se debió considerar que el delito quedó en grado de tentativa.

2.4. No es factible la aplicación de la circunstancia agravante de uso de menor de edad para la comisión delictiva, puesto que se desconocía su minoría de edad. Tampoco se individualizó la intervención del sentenciado en los hechos incriminados.

2.5. En consecuencia, la decisión cuestionada no está debidamente motivada en cuanto a la pena impuesta, lo que perjudica su economía familiar y estado emocional, por ende solicita que se declare la nulidad de la sentencia y de todo lo actuado a fin de que se lleve un nuevo juicio donde se valore con objetividad todos los elementos de prueba y aplicación correcta de norma penal durante un nuevo proceso.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante SN)

En el Código Procesal Penal (en adelante CPP)

1.1. El artículo cuatrocientos treinta y nueve establece los supuestos de procedencia de la acción de revisión de sentencias condenatorias.

1.2. Los incisos uno y dos, del artículo cuatrocientos cuarenta y uno, establecen, para la admisibilidad de la demanda de revisión, como exigencias:

1.2.1. La determinación precisa de la sentencia, cuya revisión se demanda, con indicación del órgano jurisdiccional que la dictó.

1.2.2. La indicación de la causa invocada, y la referencia específica y completa de los hechos en que se funda; así como las disposiciones legales pertinentes.

1.2.3. La petición facultativa de la indemnización que se pretende con indicación precisa de su monto.

1.2.4. El acompañamiento de copia de las sentencias expedidas en el proceso cuya revisión se demanda, y de la prueba documental, si el caso lo permite, o la indicación del archivo donde pueda encontrarse la misma.

1.2.5 La mención, de ser el caso, de todos los medios de prueba que acrediten la verdad de sus afirmaciones.

1.3. En los incisos dos y tres del artículo cuatrocientos treinta y nueve se precisa como causa de procedencia de la acción de revisión, respectivamente **(2)** Cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada. **(3)** Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.

1.4. El numeral uno del artículo cuatrocientos noventa y siete prevé que toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución, establecerá quién debe soportar las costas del proceso.

1.5. El artículo quinientos seis señala el trámite que corresponde para la liquidación y ejecución de las costas procesales.

En el Código Procesal Civil

1.6. El artículo cuatrocientos doce precisa que el reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL ASUNTO SUB MATERIA

2.1. El demandante cumplió con los requisitos establecidos en el SN para la admisibilidad, en tanto precisó de modo específico la sentencia impuesta en su contra, cuya revisión pretende e indicó el órgano jurisdiccional que la dictó; esto es, el Juzgado Penal Colegiado Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Cañete; asimismo, precisó los hechos en que motivó su demanda y lo sustentó jurídicamente en los incisos dos y tres, del artículo cuatrocientos treinta y nueve del CPP. Finalmente, acompañó copia de la sentencia referida, emitida por la judicatura.

2.2. En ese sentido, afirmó que en la decisión cuestionada no se individualizó la intervención del condenado. Asimismo, la excesiva pena impuesta se debió a la incorrecta afirmación de la existencia de reincidencia. Finalmente, no se consideró que el delito fue en grado de tentativa y el desconocimiento de la agravante de uso de menor de edad para la comisión delictiva.

2.3. No obstante, el demandante no explica qué sentencia se ha pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada. No ha precisado que elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carezca de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.

2.4. En efecto se impuso al recurrente veinticinco años y nueve meses de prisión reducida por el beneficio premial de conformidad procesal (en la que aceptó su intervención en los hechos incriminados sobre robo

agravado consumado), dado que la fiscalía solicitó treinta años, sustentada en la correcta aplicación de la reincidencia (sentencia del diecisiete de enero de dos mil ocho, que lo condenó a diez años de prisión) y al uso de menores en la comisión de delitos.

2.5. Sentado lo anterior, cabe subrayar que entre los principios que rige el proceso de revisión se tiene el de trascendencia, en virtud del cual el argumento del accionante expuesto en la demanda debe estar edificado sobre hechos y medios de prueba suficientemente sólidos, que tengan vocación para derrumbar la sentencia firme. Esto significa que si existe un hecho o una circunstancia que se pueda encuadrar conforme con este principio, dentro de una de las causas de revisión, debe existir una relación de causa a efecto, que si no se hubiera presentado, la sentencia demandada no habría resultado perjudicial para el accionante.

2.6. Por lo demás, las alegaciones planteadas por el condenado en la demanda de revisión no se encuentran dentro del objeto del aludido proceso impugnatorio, pues su argumentación está dirigida a obtener un reexamen de lo decidido. Por consiguiente, la demanda de revisión debe ser rechazada.

2.7. Al tratarse de una resolución con la que se pone fin al proceso de revisión, por improcedencia de la demanda se debe imponer el pago de costas conforme con las normas citadas en los numerales uno punto cuatro y uno punto cinco del SN. Es de remarcar que sobre dicha imposición de las costas la jueza suprema Pacheco Huancas es de otro criterio, situación que argumentará mediante su voto singular.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, **ACUERDAN:**

I. Por unanimidad, DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de revisión de sentencia del tres de septiembre de dos mil quince, emitida por los magistrados del Juzgado Penal Colegiado Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Cañete, en cuanto condenó a don Alberto Lider Gutiérrez Benites como coautor del delito de robo agravado, en perjuicio del menor Alexander Ventura Llamocca y doña Santa

Genoveva Llamocca Montoya, a la pena de veinticinco años y nueve meses de prisión y fijó en mil soles el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado de manera solidaria junto a los otros coprocesados, en razón de quinientos soles para cada uno de los agraviados.

II. Por mayoría CONDENAR al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENAR** su liquidación a la Secretaría de la Sala.

III. DISPONER que se archive lo actuado definitivamente. Hágase saber y archívese.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

JS/blv